



Quito, D.M., 16 de octubre de 2025

**CASO 2300-21-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 2300-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación dictada en el contexto de una acción de protección. Este Organismo concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la garantía constitucional presentada era manifiestamente improcedente. Esto, debido a que la acción fue planteada para que se extinguiera una obligación derivada de un auto de pago dentro de un proceso coactivo por deudas crediticias.

**1. Antecedentes procesales**

- El 13 de agosto de 2020, Francisco José Lasso Mendoza, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la empresa NOVAPLAST S.A., y Roberto Arosemena Benites<sup>1</sup> (“accionantes”) presentaron una acción de protección con solicitud de medida cautelar en contra de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. (“RECYCOB”).<sup>2</sup> En su demanda, alegaron -en lo principal- la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso.<sup>3</sup> El caso fue signado con el número 09332-2020-00115G.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Mencionó que compareció al proceso en vista de que también fue presidente ejecutivo de NOVAPLAST S.A. Posteriormente, se verifica que fue emplazado como deudor solidario en el proceso coactivo que RECYCOB S.A. llevaba a cabo.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Restructuración de las deudas de la Banca Pública, Banca cerrada y Gestión del Sistema Financiero y Régimen de Valores (“Ley para la Restructuración”) dispuso que la cartera resultante de las operaciones crediticias y las operaciones no crediticias que a la fecha de la promulgación de la indicada ley, poseía el Banco Central del Ecuador provenientes de los procesos y operaciones derivados de la crisis financiera y bancaria suscitada en el año 1999, tenía que ser vendida a entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional especializadas en cobranzas de la propiedad mayoritariamente pública. La compañía RECYCOB S.A. posee un capital accionario que se conforma con el 93,10% de la Corporación Financiera Nacional, por ende en aplicación al artículo 1 de la Ley para la Restructuración, mediante escritura pública de compraventa de cartera celebrada el 13 de julio de 2017, el Banco Central del Ecuador vendió la cartera a RECYCOB S.A., quien a partir de esa fecha pasó a ser cesionaria de los derechos litigiosos por las obligaciones incumplidas generadas de la banca cerrada.

<sup>3</sup> Revisado el proceso, no se ha encontrado pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

<sup>4</sup> Los accionantes, en su demanda, señalaron que el Banco Central, a través de una resolución, emitió un auto de pago el 20 de febrero de 2013, por medio del cual se dispuso la cancelación de \$6'544.050,37 correspondientes a las obligaciones que contrajo la empresa NOVAPLAST S.A. a través de su exrepresentante legal. Así, señalaron que dicha deuda que debió declararse condonada y el auto de pago para cobrar tal deuda debió dejarse sin efecto, de conformidad con la Ley Orgánica para el Fomento



2. En sentencia de 23 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, y dispuso como medida de reparación integral “dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, Resolución No. JC-003-2013, auto de pago de fecha 20 de febrero de 2013 (...), en consecuencia se declara extinguida la obligación impugnada (...).”<sup>5</sup> En contra de esta decisión, RECYCOB interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 27 de julio de 2021, con voto de mayoría, las juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) rechazaron el recurso de apelación y declararon la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica de los accionantes. No obstante, reformaron la sentencia de primera instancia respecto de la medida de reparación integral; así, la Sala Provincial dispuso que “se deje sin efecto el contenido de las providencias dictadas el 21 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020, dentro del proceso coactivo JC-003-2013, debiendo dictarse providencias debidamente motivadas, considerando de manera fundamentada la petición del justiciable (...).”
4. El 25 de agosto de 2021, Patricio Hernán Rubio Román, en calidad de procurador judicial de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A. (“**RECYCOB**” o “**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de julio de 2021, detallada en el numeral anterior.
5. El 20 de mayo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión -conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz- avocó conocimiento

---

Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“**Ley para el Fomento Productivo**”), que a su decir era de aplicación inmediata, dado que Roberto Ramón Arosemena Benites padece una enfermedad terminal. De tal forma, a criterio de los accionantes, RECYCOB –empresa que adquirió la cartera vencida de las deudas de la banca cerrada del Banco Central y que ahora cobra esta deuda (ver pie de página *supra*)– “viola los derechos de mi representada NOVAPLAST S.A. en Liquidación y de su anterior representante legal señor ROBERTO RAMÓN AROSEMENA BENITES” al pretender cobrar una deuda que debió condonarse. De tal forma, la pretensión de los accionantes fue que se deje sin efecto el auto de pago emitido el 20 de febrero de 2013 dentro del proceso coactivo. La medida cautelar solicitada en la demanda también fue que se deje sin efecto el auto de pago, para que RECYCOB se abstenga de ejecutar la obligación.

<sup>5</sup> El juez de primera instancia que conoció la causa determinó que la resolución impugnada constituía un acto administrativo. Posteriormente, señaló que la disposición general primera de la Ley para el Fomento Productivo era aplicable en el caso, puesto que Roberto Arosemena Benites padece enfermedades catastróficas, conforme a los certificados médicos adjuntos en el proceso judicial.

de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.<sup>6</sup> En este mismo auto se dispuso a los jueces de la Sala Provincial que emitieron la sentencia impugnada que presentaran su informe de descargo motivado respecto de la demanda.<sup>7</sup>

6. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;<sup>8</sup> quien, el 18 de agosto de 2025, avocó conocimiento de la causa en atención al orden cronológico de despacho de casos.

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Alegaciones de las partes

### 3.1. De la entidad accionante

8. De la revisión íntegra de la demanda se desprende que RECYCOB solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales: al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, y a la seguridad jurídica.<sup>9</sup> Además, pide que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

---

<sup>6</sup> En el sistema de la Corte Constitucional, consta la certificación de la Secretaría General de este Organismo, respecto de que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Al respecto, ver:

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DLW\\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWIkOidkYTQzY2FjNC0wMWU4LTRhZDAtOTJiNy1iMjY5M2ViZDc0YjMucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DLW_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWIkOidkYTQzY2FjNC0wMWU4LTRhZDAtOTJiNy1iMjY5M2ViZDc0YjMucGRmJ30=)

<sup>7</sup> La sustanciación de la acción extraordinaria de protección, en inicio, le correspondió por sorteo a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas en fase de sustanciación, avocó conocimiento mediante auto de 20 de marzo de 2025. Adicionalmente, es necesario mencionar que en la causa se han presentado 3 escritos de: 15 de septiembre de 2022, 11 de abril de 2023 y 18 de septiembre de 2023; a través de los cuales, el señor Alfonso Francisco José Lasso Mendoza expone su situación de salud y grado de discapacidad, además de comunicar el fallecimiento del señor Arosemena Benites, y el estado de salud de la señora Ana Garay Avellán (cónyuge de José Lasso, y según se expone en los escritos remitidos co-deudora). En el escrito expone argumentos respecto de la demanda presentada por RECYCOB.

<sup>8</sup> Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez (quien sustanciaba la causa anteriormente) y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza. Por lo tanto, el caso fue asignado al juez constitucional Raúl Llasag Fernández, y correspondió que avocara conocimiento de la causa para la sustanciación.

<sup>9</sup> Estos derechos se encuentran contemplados en los artículos 76 numerales 1, 7 literal l; y, artículo 82 de la CRE, respectivamente.

9. Dentro de las alegaciones presentadas por RECYCOB se indica que el análisis realizado por las juezas que emitieron la sentencia de mayoría impugnada “únicamente toma en consideración la petición planteada por los accionantes dentro de la infundada acción de protección demandada (...) esto es la condonación total de la deuda”, siendo que la LOGJCC y la jurisprudencia exigen que los jueces analicen la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.
10. A criterio de RECYCOB, la Sala Provincial en la sentencia de mayoría se enfocó en las providencias emitidas dentro del proceso coactivo, sin considerar la naturaleza de la acción de protección que ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De ahí que, cita la sentencia 001-16-PJO-CC, en lo referente a la obligación judicial de analizar las presuntas vulneraciones de derechos en el marco de una acción de protección. A efectos de formular su argumento, la entidad accionante cita el voto salvado de uno de los jueces de la Sala Provincial, en el que se estableció que la pretensión de los accionantes del proceso de origen relacionada con la extinción de una obligación crediticia no es un asunto que le competía a la justicia constitucional a través de una garantía jurisdiccional.
11. En su demanda, además, RECYCOB expone antecedentes respecto de la emisión de la resolución que contiene el auto de pago. Menciona que, en el caso de los accionantes del proceso de origen, el deudor principal es la empresa NOVAPLAST S.A., mientras que los señores Arosemena Benites y Lasso Mendoza, junto con otra persona constan como codeudores solidarios. Así también, se refiere a la aplicación de la Ley para el Fomento Productivo, en lo atinente a extinción de deudas de la banca cerrada frente a la petición de condonación.

### **3.2. De las juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas**

12. Las juezas Johanna Tandazo Ortega y Adriana Mendoza Solórzano, quienes emitieron la decisión impugnada,<sup>10</sup> en su informe de descargo<sup>11</sup> replican los razonamientos expresados en la sentencia emitida. Además, señalan:

(...) la resolución adoptada no impone criterios contrarios a la Constitución o a las fuentes del derecho aplicables al caso (es por tanto razonable), ha sido dictada sobre la base de los hechos puestos a consideración y recurriendo a las fuentes del derecho

---

<sup>10</sup> El voto salvado de la sentencia de apelación fue emitido por Amado Joselito Romero Galarza.

<sup>11</sup> Informe presentado el 17 de junio de 2022, y constante en el expediente físico y en el sistema SACC del sitio web de la Corte Constitucional. Al respecto: [https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DLW\\_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2ZTRhYmY2Mi0xZDY5LTQ3NGEtOGY2Mi02OWYyZDA2ZTYwZmEucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DLW_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2ZTRhYmY2Mi0xZDY5LTQ3NGEtOGY2Mi02OWYyZDA2ZTYwZmEucGRmJ30=)

aplicables al caso, emitiéndose así un criterio (es por tanto lógica), y cuenta con claridad en el lenguaje (es por tanto coherente); es decir, la resolución impugnada por el accionado se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con los requisitos de razonabilidad, lógica y coherencia, que comprenden la garantía de motivación (...).

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

13. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>12</sup> Asimismo, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: **i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, **ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, **iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>13</sup> Es necesario señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.<sup>14</sup>
14. Esta Corte nota que las alegaciones presentadas por RECYCOB presentan un argumento común y central respecto de que, a su criterio, la decisión judicial impugnada omite considerar el objeto y normas que versan sobre la procedencia de la acción de protección -en específico- frente a las pretensiones y argumentos esgrimidos por los accionantes del proceso de origen relacionados con un auto de pago emitido en un proceso coactivo y la condonación de una deuda derivada de una obligación crediticia.
15. De tal forma, si bien RECYCOB refirió al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, esta Magistratura identifica que el tratamiento más adecuado para analizar los cargos planteados es a través del derecho a la seguridad jurídica, que también fue alegado. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>14</sup> Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22; 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

**¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente en la que expresamente se solicitó dejar sin efecto un auto de pago y condonar una obligación derivada de aquél, dentro de un proceso coactivo por deudas crediticias?**

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente en la que expresamente se solicitó dejar sin efecto un auto de pago y condonar una obligación derivada de aquél, dentro de un proceso coactivo por deudas crediticias?**
- 16.** La CRE en su artículo 82 señala: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Asimismo, la Corte ha definido a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.<sup>15</sup> Adicionalmente, esta Magistratura ha indicado que:
- en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias y, por ejemplo, si conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones a los derechos que se alegan inobservados, no correspondiendo por tanto determinar responsabilidades administrativas, ni evaluar la legalidad de actos administrativos. Por lo que, si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, incurrirían en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.<sup>16</sup>
- 17.** Asimismo, la Corte ha juzgado varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial incurrió, bien en improcedencia desnaturalizante, o bien en improcedencia manifiesta.<sup>17</sup> En relación con los casos de **manifiesta**

<sup>15</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; sentencia 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21; sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 17; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22. Ver también: CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24; sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 55; sentencia 2487-18-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 49; sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 44.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23. Respecto de la improcedencia desnaturalizante, la jurisprudencia ha estimado necesario verificar que “la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la



**improcedencia**, la Corte ha indicado que éstos no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente, por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y ha anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.<sup>18</sup> Con base en lo manifestado, se ha determinado que para que la Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta.

18. Para tal efecto, conviene mantener claridad respecto del artículo 88 de la CRE que determina que el objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección radica en:

el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>19</sup>

19. Asimismo, es necesario recordar que, reiteradamente, la Corte ha establecido que las juezas y jueces que conocen una acción de protección deben analizar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de presentación y las causales de improcedencia de la acción de protección -establecidos por la LOGJCC en sus artículos 40, 41 y 42-; además de verificar que exista una real afectación de derechos constitucionales, y observar la jurisprudencia de este Organismo.<sup>20</sup>

20. Los accionantes del proceso de origen aludieron a una presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, porque a su criterio la Ley para el Fomento Productivo, en su disposición general primera, habría creado un escenario para la condonación de la deuda que mantenían. Lo anterior, pues dicha norma sería, según ellos, directa e inmediatamente aplicable. Así, expresa y únicamente establecieron como pretensión de su demanda:

---

declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 23. Adicionalmente, la sentencia mencionó que “en casos cuyas **demandas no resulten claramente improcedentes** (por existir un margen razonable para la duda), la Corte se ha mostrado deferente con el juicio de la autoridad judicial de origen y, en consecuencia, no ha entrado a examinar la eventual improcedencia y la consecuente potencial vulneración a la seguridad jurídica”.

<sup>19</sup> También, es necesario considerar que el artículo 39 de la LOGJCC, que señala: “Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 530-10-JP, 22 de marzo de 2016; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 48; sentencia 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 104.



solicito que, en sentencia, declare que el auto de pago de fecha 20 de febrero de 2013 las 11h26 (sic.) realizado por el Ab. Reinaldo Pacheco Figueroa dentro del procedimiento coactivo N. 003-2013 y ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, de sus derechos, **dejando sin efecto el Auto de pago (...)**<sup>21</sup> [énfasis agregado].

21. Incluso, de la revisión del acta de audiencia celebrada en la primera instancia de la acción de protección es posible observar que los accionantes manifestaron: “[l]o que estamos buscando es poder condonar la obligación [...].”<sup>22</sup>
22. Al respecto, esta Corte observa que la sentencia impugnada, en su acápite cuarto, identificó plenamente la pretensión expresada por los accionantes del proceso de origen -respecto de dejar sin efecto el auto de pago y la condonación de una deuda por parte de RECYCOB- y resolvió aceptar la demanda, modificando la motivación establecida por el juez de primera instancia. La Sala Provincial consideró que el acto lesivo de derechos fue que RECYCOB no respondiera de forma motivada las razones para negar la solicitud de condonación de la deuda presentada por los accionantes de origen dentro del proceso coactivo. De ahí que, a criterio de las juezas de la Sala, la contestación de RECYCOB a la petición de condonación hecha por los accionantes no solo transgredió la garantía de motivación, sino que también ocasionó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, las juezas del voto de mayoría dejaron sin efecto dos providencias emitidas dentro del proceso coactivo, relacionadas con la contestación negativa a la condonación emitida por RECYCOB.

---

<sup>21</sup> Sobre este tema indican que RECYCOB les habría informado que el deudor principal es NOVAPLAST S.A. (persona jurídica), mientras que los accionantes son codeudores solidarios, por lo que no les es aplicable la condonación de la deuda. Esto, debido a que, en su criterio, les era aplicable lo dispuesto en la Ley para el Fomento Productivo. Esta ley, en su disposición general primera estableció: “Para efectos de la aplicación de los beneficios señalados en la SECCIÓN PRIMERA del Capítulo I de esta Ley, los deudores no vinculados de la banca cerrada de 1999, se entenderán como parte del grupo señalado en el literal b) del artículo 2 de esta Ley. Asimismo, se aplicará el Art. 1539 del Código Civil a los herederos del causante que en vida hubiere sido deudor de la Banca Cerrada de 1999, para aquellos supuestos en los cuales el deudor principal, ya fallecido, representaba legalmente a sociedades, empresas u organizaciones, de modo que resultarán condonadas las deudas de las cuales fuere responsable civil el causante como representante legal, con respecto a su cónyuge o conviviente de unión de hecho y/o demás herederos legales, quedando extinguida de pleno derecho la obligación en su totalidad. **En los casos en que el deudor principal no vinculado de la banca cerrada de 1999 padezca de una enfermedad catastrófica, o, en los casos en que el deudor principal hubiera fallecido, procederá la condonación total de la deuda con la Banca Cerrada, para el deudor principal en el primer caso, o para los deudores solidarios en el segundo caso. Para efectos de la aplicación del inciso segundo de la presente disposición, se estará a lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley**”. (Énfasis agregado). Al respecto, también, en la decisión impugnada se hace referencia a lo señalado en la disposición general décima del reglamento para la aplicación de esta ley que establece: “Los cónyuges, convivientes en unión de hecho y/o los herederos de quienes habiendo fallecido, fueron deudores principales o solidarios de la Banca Cerrada, en calidad de representantes legales de sociedades deudoras, deberán presentar ante la entidad respectiva, sea esta el Banco Central del Ecuador o cualquier otra institución o sociedad que posea en su cartera la obligación a condonar, el certificado de defunción respectivo, con el fin de que se declare en forma inmediata la extinción de la deuda”.

<sup>22</sup> Expediente judicial de instancia de la acción de protección 09332-2020-00115G, foja 508 vta.



23. Sobre lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ya ha establecido que la acción de protección es **improcedente** para pretensiones relacionadas con la **extinción de obligaciones**, dado que para aquellos fines existirían otras vías judiciales distintas a las garantías jurisdiccionales.<sup>23</sup> En el caso *in examine*, esta Corte observa claramente que el fundamento de la acción de protección radicaba en dejar sin efecto un auto de pago emitido dentro de un proceso coactivo y buscar la condonación de una deuda derivada de obligaciones crediticias. Por lo que, se advierte que el asunto debatido ante la justicia constitucional se refirió a la extinción de una obligación pecuniaria. Como se desprende del párrafo 22 *supra*, los accionantes fueron explícitos al respecto. Tal es así, que las autoridades judiciales se limitaron a establecer si una norma -relacionada con la condonación- fue o no invocada para atender las pretensiones de los accionantes.
24. En la sentencia de apelación, las juezas de la Sala señalaron que los accionantes habrían presentado peticiones previas de condonación de la deuda que mantenían ante RECYCOB, las cuales, a su criterio, necesitaban una respuesta motivada. No obstante, las juezas de la Sala Provincial omitieron considerar que de forma expresa y principal los accionantes del proceso de origen realmente requirieron que se discuta en sede constitucional la aplicación de una disposición contenida en la Ley para el Fomento Productivo, para, efectivamente, obtener la condonación de una deuda devenida de obligaciones crediticias. De tal forma, la pretensión de los accionantes no radicaba en discutir asuntos relativos a la motivación en la contestación a presuntas peticiones que habrían ingresado en el proceso coactivo, sino que radicaron expresa y exclusivamente en solicitar la condonación de la deuda, por una supuesta falta de aplicación directa de la normativa legal.
25. Así, esta Corte observa que la sentencia impugnada y emitida por las juezas de mayoría de la Sala Provincial, si bien aludió a una falta de motivación en la contestación que habría dado RECYCOB a los accionantes respecto de sus solicitudes de condonación de una deuda, no tomó en cuenta que, incluso previamente en el mismo texto de la sentencia, se identificó que la pretensión por la cual los accionantes activaron la garantía jurisdiccional fue para que -por vía constitucional- se extinguiera una obligación derivada de un auto de pago dentro de un proceso coactivo por deudas crediticias. Es decir, la sentencia de apelación omitió considerar que la pretensión claramente establecida por los accionantes era manifiestamente improcedente, en relación con el objeto de la acción de protección.
26. Si bien la sentencia de apelación reformó las medidas concedidas por el juez de primera instancia (que, en inicio, dejó expresamente condonada una deuda), no

<sup>23</sup> Al respecto, véase la sentencia: CCE, sentencia 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024.

consideró que conoció y resolvió un asunto que debió ser tratado en la vía judicial ordinaria, y que lo hizo bajo un razonamiento de presunta vulneración de derechos, sin tomar en cuenta el objeto y finalidades de la acción de protección. Por consiguiente, lo resuelto por la Sala Provincial escapa del ámbito de competencias de la acción de protección, inobservando la finalidad que el diseño constitucional estableció para esta acción -y por ende sus medidas de reparación- en el artículo 88 de la CRE y en los artículos 6, 18, 39, 40 y 42 de la LOGJCC, así como en la jurisprudencia constitucional pertinente.

27. En definitiva, al observar que la Sala aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.
28. Finalmente, esta Corte aclara que lo decidido en esta sentencia se circumscribe expresamente a la manifiesta improcedencia de la acción de protección frente al caso presentado ante la justicia constitucional, sin que su razonamiento implique valoración alguna sobre las obligaciones o normas jurídicas que regulan el proceso coactivo ventilado en contra de los accionantes, así como respecto de la extinción de sus obligaciones crediticias.

## 6. Reparación integral

29. Conforme lo establecido en el artículo 86 número 3 de la CRE, y los artículos 6 número 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. Así, habiendo encontrado la vulneración a la seguridad jurídica, es fundamental que esta Corte determine las medidas de reparación idóneas en caso *in examine*.
30. Esta Magistratura ya ha establecido que:

[G]eneralmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial [...].<sup>24</sup>

31. Así, dada la declaración de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, producto de la manifiesta improcedencia de la acción de protección, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, ya que el reenvío deviene inútil y perjudicial al establecerse que este tipo de conflictos no son susceptibles de ser tratados a través de una acción

<sup>24</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

de protección. Pero, además, al verificar que con la pretensión planteada por los accionantes del proceso de origen en su demanda de acción de protección se buscaba un fin distinto al establecido para la garantía jurisdiccional de acción de protección, esta Corte también dispone, como medida de reparación, dejar sin efecto la totalidad del proceso 09332-2020-00115G, y ordenar su archivo.

32. Respecto de estas medidas de reparación integral conviene precisar que al dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia y la totalidad del proceso y ordenar el archivo del mismo, es evidente que no surten efecto ninguna de las disposiciones/medidas dictadas por las judicaturas que conocieron el proceso de acción de protección. Aquello implica que ninguna de las sentencias emitidas en este proceso judicial subsiste. De tal forma, el auto de pago emitido no se vería afectado por las decisiones judiciales emitidas en el proceso de instancia. Esto, dado que -como se manifestó- la pretensión planteada a través de acción de protección no podía ni puede, siquiera, ser conocida a través de la justicia constitucional. Tampoco existirían recursos horizontales ni verticales pendientes de resolver por autoridades judiciales ordinarias en el marco del proceso 09332-2020-00115G.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2300-21-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la sentencia de 27 de julio de 2021, voto de mayoría, emitida por las juezas de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 3. Dejar sin efecto** la sentencia de 27 de julio de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y **ordenar el archivo definitivo** del proceso 09332-2020-00115G, en los términos del párrafo 32 de esta sentencia. Aquello implica que ninguna de las sentencias emitidas en este proceso subsiste, y que el auto de pago emitido no se vería afectado por las decisiones judiciales emitidas en el proceso de instancia, como se indicó también en el párrafo 32 *supra*.
- 4. Disponer** al Consejo de la Judicatura, que en el ámbito de sus competencias, investigue si las actuaciones de los jueces que emitieron las decisiones judiciales dentro del proceso 09332-2020-00115G -tanto quienes integraron la



Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, así como el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas- constituyen, o no, infracciones disciplinarias que ameriten sanciones de conformidad con la normativa pertinente.

**5. Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen para su archivo.

**6.** Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**